

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE SOBRE LA PROPUESTA DE DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA DE HECHOS FORMULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, RADICADA BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-185/2012.

Guadalajara, Jalisco; a veintinueve de agosto de dos mil doce.

Visto para resolver sobre la admisión o desechamiento de la denuncia de hechos formulada por el licenciado J. Jesús Torres Barragán, en su carácter de entonces Consejero Propietario Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 19 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco¹, por la comisión de actos que consideran violatorios de la normatividad electoral vigente en el estado de Jalisco, cuya realización atribuye al ciudadano Alberto Esquer Gutiérrez y al Partido Acción Nacional, ello al tenor de los siguientes,

RESULTANDOS:

Antecedentes del año dos mil doce.

1º. Con fecha veintisiete de junio, a las once horas con cuarenta y cuatro minutos fue presentado en la Oficialía de Partes, escrito signado por el licenciado Roberto Vázquez Barajas, entonces Consejero Presidente del Consejo Distrital 19, mediante el cual adjunta: a) Escrito de denuncia signado por el licenciado J. Jesús Torres Barragán, en su carácter de entonces Consejero Propietario Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 19; b) Original del oficio número 435/2012 emitido por el Consejero Presidente del Consejo Distrital 19; c) Copia del acuerdo identificado como IEPC-ACG-187/12 emitido por el Consejo General; d) Páginas 15, 16, 17 y 18 del periódico *El Sur* de fecha 14 de junio de 2012; e) Extracto del periódico *Diario Regional de Zapotlán* de fecha 11 de junio de 2012, en su edición número 4,213 año 14, Ciudad

¹ Para evitar repeticiones con el nombre de esta institución, se entenderá que los órganos y funcionarios electorales señalados en esta resolución pertenecen al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Guzmán, Jalisco; f) Volante publicitario que promueve el voto a favor del ciudadano Alberto Esquer Gutiérrez, entonces candidato del Partido Acción Nacional al cargo de Diputado por principio de mayoría relativa en el Distrito 19; y f) Acta Protocolizada por el Notario Público 2 de Ciudad Guzmán, Jalisco, con número 2304 dos mil trescientos cuatro, de fecha veintiuno de junio de dos mil doce.

2º. Con fecha siete de agosto, se dictó acuerdo administrativo, mediante el cual se recibió el escrito señalado en el acápite que antecede mismo que se radicó bajo el expediente PSE-QUEJA-185/2012.

CONSIDERANDOS:

I. Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 12, fracciones III y IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 115, párrafo 1, fracción V y 116, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, es un organismo público autónomo, de carácter permanente, autoridad en la materia, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, independiente en sus decisiones y funcionamiento, profesional en su desempeño, que tiene como objetivos, entre otros, la vigilancia en el ámbito electoral del cumplimiento de la Constitución Política, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y demás ordenamientos estatales que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos.

II. Que de conformidad a lo dispuesto por los numerales 12, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 120 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Consejo General, es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

III. Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como finalidad promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida política y permitir el acceso de éstos, a la integración de los órganos de representación estatal y municipal, de conformidad a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 13 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

IV. Que dentro de los procesos electorales los partidos políticos y los ciudadanos tienen derecho a presentar quejas o denuncias a efecto de que se instruya el procedimiento

sancionador especial por conductas que presuntamente violen el segundo párrafo del artículo 116 Bis de la Constitución local; contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en el código de la materia; o constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, de conformidad a lo establecido con el artículo 471 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

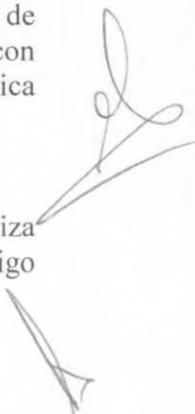
V. Que conforme a los artículos 143, párrafo 2, fracción XXXIV y 460, párrafo 1, fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la Secretaría Ejecutiva, entre otros órganos, es competente para la tramitación y resolución de los procedimientos sancionadores

VI. Que acorde a lo dispuesto por el artículo 472, párrafo 7 del código comicial, la Secretaría Ejecutiva contará con un plazo de veinticuatro horas para emitir el acuerdo de admisión o la propuesta de desechamiento, contado a partir del momento en que se reciba la queja o denuncia.

VII. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 260, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

VIII. En ese contexto, analizando la denuncia identificada como PSE-QUEJA-185/2012, presentada por la representante del Partido Revolucionario Institucional ante al Consejo Distrital 19, se advierte que los hechos vertidos en la misma consisten concretamente en: a) Supuestos actos que intentan denostar al ciudadano Roberto Mendoza Cárdenas, entonces candidato del Partido Revolucionario Institucional al cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa en el Distrito 19; y b) La difusión de propaganda político-electoral con alusiones religiosas contenidas dentro de la página electrónica <http://www.facebook.com/DipBetoEsquer?ref=ts>.

Así, respecto de los hechos referidos en el inciso a) esta autoridad advierte, que se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 472, párrafo 5, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que establece:



"Artículo 472.

...

5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

1. No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del presente artículo;

...

En efecto, se afirma lo anterior toda vez que el numeral antes citado en su párrafo segundo textualmente señala:

“...

2. Los procedimientos sancionadores relacionados con la difusión de propaganda que denigre o calumnie en medios distintos a radio y televisión, solo podrán iniciar a instancia de parte afectada.

...”

En ese contexto, si en el presente caso, los hechos narrados en el escrito de denuncia, versan sobre supuesta propaganda difamatoria, a través de la red social *facebook* y volantes publicitarios, que acorde a lo expuesto por el promovente, desnoan al ciudadano Roberto Mendoza Cárdenas, entonces candidato del Partido Revolucionario Institucional al cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa en el Distrito 19, resulta importante destacar que dicha denuncia debió haber sido signada por el ciudadano cuya afectación se presume.

Lo anterior es así, ya que el licenciado J. Jesús Torres Barragán, en su carácter de Consejero Propietario Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 19, carece de legitimación para presentar la denuncia en comento, puesto que los hechos vertidos, versan sobre supuestos que, presumiblemente pudieran afectar al ciudadano Roberto Mendoza Cárdenas, más no así al promovente, por lo que, dicho ciudadano sería la única persona legitimada para presentar la denuncia que nos ocupa, ya que es un requisito establecido en el numeral 472, párrafo 2 del Código de la materia.

Cobra aplicación de manera obligatoria al respecto la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitida en base a interpretaciones de preceptos legales contenidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y que en el presente caso existe sustancialmente una regla igual o similar a la que ha sido materia de interpretación de la jurisprudencia citada bajo el siguiente rubro:

“Jurisprudencia 36/2010

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA.-De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 361, párrafo 1, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que, por regla general, cualquier sujeto puede presentar denuncias para iniciar el procedimiento administrativo especial sancionador, salvo en el caso de difusión de propaganda que denigre o calumnie, en el que solamente la parte agraviada estará legitimada para denunciar. Lo anterior obedece a que el procedimiento mencionado es de orden público, por lo que basta que se hagan del conocimiento de la autoridad administrativa sancionadora hechos que presuntamente infrinjan normas electorales para que dé inicio el procedimiento respectivo.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y recurso de revisión. SUP-JDC-404/2009 y acumulado.-Actores: Julio Saldaña Morán y otro.-Autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 04 del Instituto Federal Electoral en Veracruz.-25 de marzo de 2009.-Mayoría de cinco votos el resolutive primero, y unanimidad de seis votos en cuanto al segundo.-Ponente: Pedro Esteban Penagos López.-Disidente: Flavio Galván Rivera.-Secretarios: Ernesto Camacho Ochoa, Gabriel Alejandro Palomares Acosta, Sergio Arturo Guerrero Olvera y José Arquímedes Gregorio Loranca Luna.

Recurso de apelación. SUP-RAP-19/2010.-Actor: Partido Acción Nacional.-Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.-31 de marzo de 2010.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: Constancio Carrasco Daza.-Secretaria: Laura Angélica Ramírez Hernández.

Recurso de apelación. SUP-RAP-29/2010.-Actor: Partido Revolucionario Institucional.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-15 de abril de 2010.-Unanimidad de votos.-Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.-Secretario: Julio César Cruz Ricárdez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación.

(Énfasis añadido)

Ahora bien, respecto de los hechos señalados en el inciso b), es menester de esta autoridad señalar que se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 472, párrafo 5, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que establece:

"Artículo 472.

...

5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

...

II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

..."

En efecto, se afirma lo anterior toda vez que, como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias, entre ellas las de los recursos de apelación identificados con los números de expediente SUP-RAP-153/2009 y SUP-RAP-042/2012, las páginas electrónicas así como diversas redes sociales no pueden considerarse como propaganda y por lo tanto contravenir las normas sobre propaganda político o electoral establecidas para los partidos políticos, ya que dicho medio de comunicación tiene como característica fundamental, el ser pasivo, dado que la información desplegada en el ciberespacio, se obtiene únicamente cuando cualquier interesado accede a un sitio web, al teclear una dirección electrónica o bien seleccionando hipervínculos, razón por la cual no puede atribuírsele el carácter de propaganda, cuando los datos en comento únicamente se despliegan al momento de que alguien busca o desea conocer la información en ellos contenida.

Ello es así, ya que la información que circula en el ciberespacio, se obtiene únicamente cuando cualquier interesado accede a los sitios web al teclear una dirección electrónica, o bien, al seleccionar hipervínculos que son de su interés personal o al teclear determinado patrón de búsqueda en un portal de internet.

En efecto, el ingresar a alguna página de Internet implica un acto volitivo que resulta del ánimo de cada persona para acceder a páginas y sitios de su particular interés, por lo que se considera que cada usuario de la web ejerce de forma libre visitar diversas direcciones de su elección, por lo que se puede afirmar que dicho medio de comunicación tiene como característica fundamental el ser pasivo, pues la información que en él se contiene, únicamente se despliega al momento en que alguien busca o desea conocer la misma.

En consecuencia, toda vez que del contenido del escrito de denuncia se desprende que la misma no fue presentada por conducto de la parte afectada y asimismo, los hechos vertidos respecto de supuesta propaganda en redes sociales no constituye de manera evidente una

violación en materia de propaganda político-electoral dentro del proceso electivo, **SE DESECHA DE PLANO** la denuncia de hechos formulada por el licenciado J. Jesús Torres Barragán, en su carácter de Consejero Propietario Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 19, por considerarse que, se actualizan las causales previstas en el artículo 472, párrafo 5, fracciones I y II, en correlación con los párrafos 2 y 3 de dicho numeral del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, este Consejo General

RESUELVE:

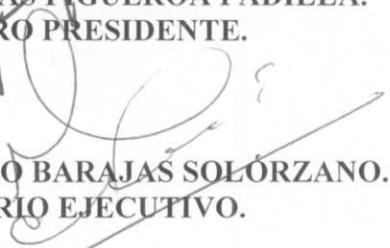
PRIMERO. Se desecha de plano la denuncia de hechos formulada por el Partido Revolucionario Institucional, por las razones expuestas en el considerando **VIII** del presente acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese al promovente.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto concluido.

Guadalajara, Jalisco, a 29 de agosto de 2012.


MTRO. JOSÉ TOMÁS FIGUEROA PADILLA.
CONSEJERO PRESIDENTE.


MTRO. JESÚS PABLO BARAJAS SOLÓRZANO.
SECRETARIO EJECUTIVO.


TJB/emr-dkcc.